

PODER LEGISLATIVO Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEY Nº 12

CODIGO FISCAL: MODIFICACION.

Sanción: 14 de Mayo de 1992.

Promulgación: 03/06/92 D.P. Nº 967.

Publicación: B.O.P. 10/06/92.

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 97 de la Ley N° 480, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "Artículo 97.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:
- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento, indispensable o no, para su conservación o transporte: lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.;
- c) esta disposición no alcanza a las siguientes operaciones realizadas por personas físicas sobre inmuebles propios:
 - 1) alquiler de unidades locativas independientes destinadas a viviendas;
 - 2) venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de la escrituración. Este plazo no será exigible cuando se trate de enajenaciones efectuadas por sucesiones o cuando versen sobre vivienda única o inmuebles afectados como bienes de uso;
 - 3) venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades;
- d) las explotaciones agrícolas, agropecuarias, mineras, forestales e ícticas;
- e) la comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
- f) la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- g) las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 125 de la Ley N° 480, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 125.- La Ley Impositiva fijará cada anticipo mensual en función de los importes mínimos del impuesto que será de aplicación para cada actividad gravada.

Los contribuyentes que ejerciten simultáneamente actividades alcanzadas con distinto tratamiento fiscal, tributarán los anticipos mínimos correspondientes a cada actividad.

En el caso de que las actividades a que se refiere el párrafo precedente guardaren relación, conexidad o afinidad, se ingresará sólo el anticipo mínimo más elevado previsto para ellas."

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 33 de la Ley N° 480, donde dice: "...artículo 54 de este Código", debe decir: "...artículo 57 de este Código".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.